



RESOLUCIÓN No.

POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE ADOPTAN UNAS DETERMINACIONES

LA DIRECTORA DE LA REGIONAL PORCE NUS, DE LA CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RIOS NEGRO Y NARE, “CORNARE”,
En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

CONSIDERANDO

Que, a la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, “Cornare”, le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

El Director General, mediante la Resolución No. RE-05191 del 5 de agosto de 2021, delegó unas funciones a los Directores Regionales y tomó otras determinaciones.

ANTECEDENTES

Que mediante radicado N° No. SCQ-135-0051-2025 del 15 de enero del 2025, se denuncia ante La Corporación Autónoma Regional de las cuencas de los Ríos Negro y Nare "CORNARE, oficina Regional Porce-NUS que *“Me permito dirigirme a ustedes en nuestra calidad de habitante de la zona con el fin de poner en conocimiento una preocupante situación de deforestación que se está presentando en un bosque ubicado en los linderos de las fincas Katanga y El Cristo partes altas, más puntualmente en el bosque conocido como Chambacu, del cual nace una importante quebrada nombrada comúnmente como Cándida, que provee agua a varias familias, bovinos y demás animales de nuestra zona rural”*.

Que el día 22 de enero de 2025, por parte del equipo técnico de la Corporación se llevó visita en el sitio de la presunta intervención, generándose el informe técnico de queja N° **IT-00756-2025 del 04 de febrero del 2025**, en el cual se observó y concluyó lo siguiente:

“(…)

3. Observaciones:

Para acceder al predio de interés se inicia un recorrido de aproximadamente una (1) hora y media, desde la sede Regional PORCE-NUS de la Corporación Autónoma Regional de las cuencas de los Rios Negro y Nare, hasta el municipio de Santo domingo; posteriormente se toma la ruta hasta el corregimiento de Santiago, previo a llegar al área urbana del corregimiento de Santiago (sobre la autopista) se toma la ruta destapada que conduce a la vereda, hasta llegar al filo de la montaña y

encontrar el predio de interés, ubicado en las coordenadas geográficas N 6° 32' 49.91" W 75° 9' 14.01"

A continuación, se observa la ubicación mencionada anteriormente; el mapa se realiza a partir del aplicativo Google Earth y de las coordenadas georreferenciadas en la visita técnica.



Se realiza recorrido por el predio del señor Víctor Manuel López Escobar, donde se pudo evidenciar la socla de un área aproximada de seiscientos (600) metros cuadrados donde predominan especies forestales propias de la región, tales como espaderos, tres filos y siete cueros.

Durante la visita y recorrido por el predio, no se evidenció tala reciente de árboles que superen los 30 cm de diámetro, tampoco se observó madera apilada.

En la parte superior del predio objeto de la intervención, nace y discurre una fuente hídrica, razón por la cual se debe proteger y evitar desarrollar actividades que puedan comprometer este cuerpo de agua y sus rondas hídricas.

Según la información proporcionada por el señor Jairo Grajales, habitante del sector, se nos informó que el señor Víctor Manuel, realizó la socla en el predio con el fin de sembrar árboles frutales, así como cultivos de plátano y yuca, como medio de sustento para su familia.

Según lo manifestado por el acompañante de la visita, en ese sector de manera progresiva, se vienen presentando actividades de tala y socla con el objetivo adecuar predios tanto para la construcción de viviendas como la implementación de cultivos.

El señor Jeison Estrada Betancur, en calidad de delegado por la parte interesada, manifiesta su preocupación ya que de realizar construcciones se pueden alterar las fuentes hídricas con aguas servidas.

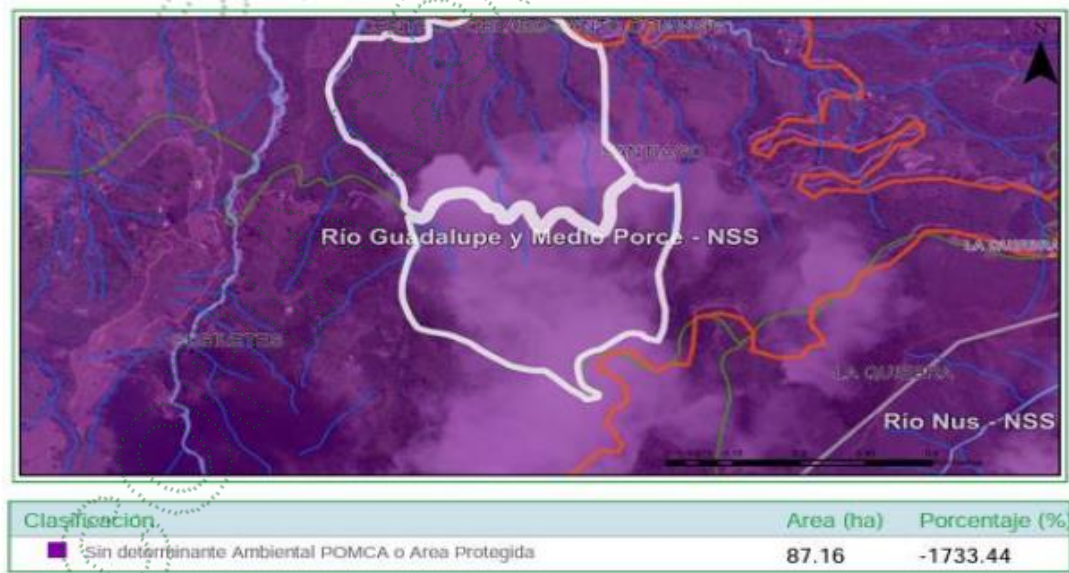


Imágenes de la visita y la zona afectada

Se evidenció que a un costado del predio discurre otra fuente de agua, la cual está adecuadamente protegida con especies nativas de la zona.

De acuerdo con la consulta realizada sobre los determinantes ambientales del predio y los usos del suelo, se puede observar que el predio del señor Víctor Manuel López Escobar, ubicado en la vereda Santiago del municipio de Santo Domingo, no presenta restricciones ambientales. “No esta dentro de los polígonos del POMCA ni los SIRAP.

ZONIFICACIÓN AMBIENTAL POMCAS O ÁREAS PROTEGIDAS



Fuente: Geoportal Interno de Cornare.

4. Conclusiones:

De acuerdo a lo evidenciado en la visita técnica realizada el día jueves 22 de enero del 2025, al interior del predio propiedad del señor Víctor Manuel López Escobar, ubicado en el corregimiento Santiago, del municipio de Santo Domingo, Antioquia, se concluye lo siguiente:

El recorrido realizado por el predio del señor Víctor Manuel López Escobar permitió evidenciar la socla de un área aproximada de 600 metros cuadrados.

Esta actividad es parte de su labor en el predio, destinada a la siembra de árboles frutales, plátano y yuca, con el fin de proporcionar sustento a su familia.

No se evidenció tala reciente de árboles maduros, los árboles aprovechados se encuentran en estado juvenil, tampoco se observó madera apilada que indique el aprovechamiento comercial de los mismos.

En la parte superior del predio objeto de la intervención, nace y discurre una fuente hídrica, razón por la cual se debe proteger y evitar desarrollar actividades que puedan comprometer este cuerpo de agua y sus rondas hídricas.

Según la consulta realizada en el Geoportal Interno de Cornare, el predio no se encuentra dentro del POMCA ni los SIRAP, por tal motivo no cuenta con determinantes ambientales.

(...)"

FUNDAMENTOS JURIDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 establece: "Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano" y en el artículo 80, consagra que "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados".

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su Artículo 1º: "El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social".

Que la Ley 1333 de 2009, señala que las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana, tienen carácter preventivo y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar; surten efectos inmediatos; contra ellas no proceden recurso alguno.

Que el artículo 36 de la Ley 1333 del 2009, modificado por el artículo 19 de la Ley 2387 del 2024, dispone que se podrán imponer alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas:

1. Decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.
2. Apreensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de flora y fauna silvestres o acuáticas.
3. Suspensión de obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos.

4. Realización de los estudios y evaluaciones requeridas para establecer la naturaleza y características de los daños, efectos e impactos causados por la infracción, así como las medidas necesarias para mitigarlas o compensarlas.

Que el artículo 39 de la Ley 1333 de 2009, explica que la medida preventiva de suspensión de obra, proyecto o actividad consiste en la orden de cesar, por un tiempo determinado que fijará la autoridad ambiental, la ejecución de un proyecto, obra o actividad cuando de su realización pueda derivarse **daño o peligro a los recursos naturales, al medio ambiente, al paisaje o la salud humana** o cuando se haya iniciado sin contar con la licencia ambiental, permiso, concesión o autorización o cuando se incumplan los términos, condiciones y obligaciones establecidas en las mismas.

Que el artículo 5 de la Ley 1333 del 2009, modificado por el artículo 6 de la Ley 2387 del 2024, establece: "Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, las demás normas ambientales vigentes y en los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

PARÁGRAFO 1º. En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla, en los términos establecidos en la presente Ley.

PARÁGRAFO 2º. El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión.

PARÁGRAFO 3. Será también constitutivo de infracción ambiental el tráfico ilegal, maltrato, introducción y trasplante ilegal de animales silvestres, entre otras conductas que causen un daño al medio ambiente.

PARÁGRAFO 4. El incumplimiento de las obligaciones o condiciones previstas en actos administrativos sin contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente será objeto de aplicación del artículo 90 de la Ley 1437 de 2011. Se entenderá por obligaciones o condiciones sin contenido ambiental, aquellas cuyo incumplimiento no afecten conocimiento, educación, seguimiento, planificación y control ambiental, las que no hayan sido emitidas para evitar el daño o afectación ambiental, y/o aquellas que no hayan sido impuestas para mitigarlos, compensarlos y restaurarlos.

PARÁGRAFO 5. Los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente como las licencias ambientales, o permisos ambientales, incluye también los planes de contingencia para la mitigación del riesgo y el control de las contingencias ambientales.

Que el Decreto 1076 de 2015, artículo 2.2.1.1.1.1, sustituido por el artículo 1 del Decreto 1532 de 2019, dispone: "(. . .) **Árboles aislados fuera de la cobertura de bosque natural.** Son los individuos que resulten de regeneración natural, árboles plantados o establecidos y que no son parte de una cobertura de bosque natural o cultivo forestal con fines comerciales.", y artículo 2.2.1.1.12.14. "**Aprovechamiento de Árboles Aislados**

y de sombrío. Los árboles aislados podrán ser objeto de aprovechamiento para obtener productos forestales y será competencia de las autoridades ambientales regionales"

Que el Decreto 1076 de 2015, establece en su Artículo 2.2.1.1 .18.2, lo siguiente:

"ARTÍCULO 2.2.1.1.18.2. **Protección y conservación de los bosques.** En relación con la protección y conservación de los bosques, los propietarios de predios están obligados a: 1. Mantener en cobertura boscosa dentro del predio las áreas forestales protectoras. Se entiende por áreas forestales protectoras: a) Los nacimientos de fuentes de aguas en una extensión por lo menos de 100 metros a la redonda, medidos a partir de su periferia. b) Una faja no inferior a 30 metros de ancha, paralela a las líneas de mareas máximas, a cada lado de los cauces de los ríos, quebradas y arroyos, sean permanentes o no, y alrededor de los lagos o depósitos de agua; (...)"

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Que de acuerdo al informe técnico No. IT-00756-2025 del 04 de febrero del 2025, este despacho procederá a imponer medida preventiva de carácter ambiental por la presunta violación de la normatividad ambiental y con la que se busca prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio Ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana; la cual resulta necesaria, pertinente y proporcional para responder de manera efectiva y oportuna ante los incumplimientos de la licencia ambiental y de los requerimientos establecidos por la Corporación.

Ahora bien, frente a la imposición de las medidas preventivas, la Corte Constitucional en la **Sentencia C-703 de 2010**, sostuvo lo siguiente: "Las medidas preventivas responden a un hecho, situación o riesgo que, según el caso y de acuerdo con la valoración de la autoridad competente, afecte o amenace afectar el medio ambiente, siendo su propósito el de concretar una primera y urgente respuesta ante la situación o el hecho de que se trate, y que si bien exige una valoración seria por la autoridad competente, se adopta en un estado de incertidumbre y, por lo tanto, no implica una posición absoluta o incontrovertible acerca del riesgo o afectación, como tampoco un reconocimiento anticipado acerca de la existencia del daño, ni una atribución definitiva de la responsabilidad, razones por las cuales su carácter es transitorio y da lugar al adelantamiento de un proceso administrativo a cuyo término se decide acerca de la imposición de una sanción. Así, no siendo la medida preventiva una sanción, además de que se aplica en un contexto distinto a aquel que da lugar a la imposición de una sanción, no hay lugar a predicar que por un mismo hecho se sanciona dos veces, pues la medida se adopta en la etapa inicial de la actuación administrativa para conjurar un hecho o situación que afecta el medio ambiente o genera un riesgo de daño grave que es menester prevenir, mientras que el procedimiento administrativo desarrollado después de la medida puede conducir a la conclusión de que no hay responsabilidad del presunto infractor y que, por mismo, tampoco hay lugar a la sanción que corresponde a la etapa final de un procedimiento administrativo y es la consecuencia jurídica de la violación o del daño consumado, comprobado y atribuido al infractor, y por lo mismo que la medida preventiva no se encuentra atada a la sanción, ni ésta depende necesariamente de aquella, no se configura el desconocimiento del principio non bis in idem, pues se trata de dos consecuencias diferentes producidas en circunstancias y en etapas diferentes "

Que con la finalidad de evitar que se presenten situaciones que puedan generar afectaciones mayores al medio Ambiente, a los Recursos Naturales o a la Salud Humana; esta Corporación, haciendo uso de sus atribuciones legales y constitucionales, procederá a imponer medida preventiva de "Suspensión inmediata de las actividades de aprovechamiento forestal (tala y socola) y todas a aquellas

actividades que impliquen la intervención de los recursos naturales, sin contar con los permisos de la autoridad ambiental"

Que la precitada medida preventiva se levantará por medio de Acto Administrativo motivado, una vez se verifique y compruebe que han desaparecido las causas que originaron su imposición.

PRUEBAS

- Queja ambiental N° SCQ-135-0051-2025 del 15 de enero del 2025
- Informe técnico N° IT-00756-2025 del 04 de febrero del 2025

En mérito de lo expuesto, este Despacho,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: IMPONER MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN INMEDIATA de las actividades de tala y socla sin contar con el respectivo permiso de la autoridad ambiental, ello dado que en visita técnica realizada el día 22 de enero de 2025, se evidenció la socla de un área aproximada de 600 metros cuadrados, en el predio identificado con Folio de Matricula Inmobiliaria N° 0003099 y PK PREDIO 6902002000000100004 en las coordenadas geográficas N 6° 32' 49.91" W 75° 9' 14.01" ubicado en el corregimiento Santiago del municipio de Santo Domingo- Antioquia.

La anterior medida se impone al señor **VÍCTOR MANUEL LÓPEZ ESCOBAR**, identificado con cédula de ciudadanía No. 98.494.293, en calidad de propietario del predio intervenido, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia:

PARAGRAFO 1º: Las medidas preventivas impuestas en el presente acto administrativo, se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron.

PARAGRAFO 2º: Conforme a lo consagrado en el artículo 34 de la Ley 1333 de 2009, los gastos que ocasione la imposición de las medidas preventivas, serán a cargo del presunto infractor. En caso del levantamiento de la medida, los costos deberán ser cancelados antes de poder devolver el bien o reiniciar o reabrir la obra.

PARAGRAFO 3º: Conforme a lo consagrado en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, la medida es de ejecución inmediata y no procede recurso alguno.

PARAGRAFO 4º El incumplimiento total o parcial a la medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental, si hay lugar a ella.

ARTÍCULO SEGUNDO: REQUERIR al señor **VÍCTOR MANUEL LÓPEZ ESCOBAR**, para que proceda inmediatamente a dar cumplimiento a lo siguiente:

- Realizar un manejo adecuado de los residuos vegetales derivados de la tala y socla, que permitan la descomposición de este material y posterior incorporación al suelo como materia orgánica
- Abstenerse de realizar intervenciones sobre los recursos naturales sin previamente tramitar los permisos ambientales de tipo obligatorio.

- Abstenerse de realizar quemas a cielo abierto, toda vez que La Corporación Autónoma Regional "CORNARE", como máxima autoridad ambiental de la región, mediante la circular 100-0030 del 18 de agosto de 2020 restringe estas actividades .
- En caso de requerir el aprovechamiento de los recursos naturales en su predio, debe tramitar el respectivo permiso ante la autoridad ambiental competente, en este caso CORNARE.
- ABSTENERSE de realizar intervenciones no permitidas dentro de la ronda de protección de los cuerpos de agua que discurren por el predio.

ARTÍCULO TERCERO: ADVERTIR que el incumplimiento de las obligaciones contenidas en Actos Administrativos de la Autoridad Ambiental competente dará lugar a la imposición de las sanciones previstas en la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 del 2024, o el estatuto que lo modifique o sustituya, previo el agotamiento del procedimiento sancionatorio, conforme a las reglas propias del debido proceso.

ARTÍCULO CUARTO: ORDENAR al equipo técnico de la Regional Porce Nus de la Corporación, realizar visita al predio donde se impuso la medida preventiva, de acuerdo con la programación de la Corporación, para verificar el estado de cumplimiento frente a los requerimientos realizados en la presente providencia.

ARTICULO QUINTO: COMUNICAR el presente acto administrativo al señor **VÍCTOR MANUEL LÓPEZ ESCOBAR**, identificado con cédula de ciudadanía No. 98.494.293, localizado en el corregimiento Santiago del municipio de Santo Domingo y hacerle entrega de copia controlada del informe técnico No. IT-00756-2025 del 04 de febrero del 2025, para su conocimiento y acatamiento.

ARTICULO SEXTO: PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo.

ARTÍCULO SEPTIMO: INDICAR que contra la presente decisión, no procede recurso alguno en la vía Administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009.

PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE


JULIA AYDEE OCAMPO RENDÓN
Directora Regional Porce Nus

Expediente: 056900344834
Fecha: 06/02/2025
Proyecta: Abogada Paola A. Gómez
Técnico: Doris Castaño / Orlando Vargas